



Comisión

Nacional

de Energía

**RESOLUCIÓN DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA POR LA QUE
SE ESTABLECEN Y HACEN PUBLICAS, A LOS EFECTOS DE LO
DISPUESTO EN EL ARTICULO 34 DE REAL DECRETO-LEY 6/2000, DE 23
DE JUNIO, LAS RELACIONES DE OPERADORES PRINCIPALES EN LOS
SECTORES ENERGÉTICOS**



Comisión
Nacional
de Energía

RESOLUCIÓN DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA POR LA QUE SE ESTABLECEN Y HACEN PUBLICAS, A LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 34 DEL REAL DECRETO-LEY 6/2000, DE 23 DE JUNIO, LAS RELACIONES DE OPERADORES PRINCIPALES EN LOS SECTORES ENERGÉTICOS

ANTECEDENTES DE HECHO

- I. Con fecha de 23 de junio de 2000 fue aprobado por el Gobierno el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en los Mercados de Bienes y Servicios, posteriormente convalidado mediante Acuerdo del Congreso de los Diputados de fecha de 29 de junio de 2000, y modificado a través de la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre.

El artículo 34 del citado Real Decreto-Ley 6/2000 establece determinadas limitaciones para las personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, participen en el capital o en los derechos de voto de dos o más sociedades que tengan la condición de operador principal en un mismo mercado o sector de entre los que se señalan en el número Dos del propio artículo, en una proporción igual o superior al 3 por 100 del total. Dichas limitaciones se concretan en la prohibición del ejercicio de

los derechos de voto correspondientes al exceso sobre dicho porcentaje en más de una sociedad que tenga la consideración de operador principal, así como en la prohibición de la designación de miembros de los órganos de administración de más de una de dichas sociedades.

En la nueva redacción dada a dicho precepto en la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, se extienden las limitaciones que acaban de referirse a los supuestos de participaciones en el capital o en los derechos de voto correspondientes a una cuota de participación superior al 3 por 100 del capital social detentada por un operador principal sobre otro operador principal e, igualmente, se prohíbe para un operador principal designar miembros del Consejo de Administración de otro operador principal en el mismo mercado o sector.

- II. Con fecha de 13 de noviembre de 2001 el Gobierno aprobó el Real Decreto 1232/2001, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento de autorización previsto en el artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, estableciendo el artículo 3.1 del citado Reglamento que la Comisión Nacional de Energía establecerá y hará pública anualmente la relación de los operadores que se consideren principales en los mercados o sectores referidos en el número Dos del artículo 34, sin perjuicio de que dicha relación pueda ser modificada en cualquier momento durante el transcurso del año.
- III. Con fecha de 24 de octubre de 2003, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía acordó aprobar las relaciones de operadores principales en los mercados energéticos correspondientes al ejercicio de 2003, con base en los datos relativos al ejercicio de 2002.

El 19 de diciembre de 2003, se publica en el Boletín Oficial del Estado la resolución de 24 de octubre de 2003 de la CNE, por la que se establecen y hacen públicas, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, las relaciones de operadores principales

en los mercados energéticos de electricidad, hidrocarburos líquidos e hidrocarburos gaseosos.

- IV. El Consejo de Administración de la CNE, en su sesión celebrada el 17 de julio de 2004, acuerda, con base a los artículos 68 y 69.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, iniciar un procedimiento administrativo para la elaboración de las relaciones de operadores principales de los sectores energéticos, correspondientes al ejercicio de 2004, con base a los datos relativos al ejercicio de 2003.
- V. En el marco de dicho procedimiento administrativo, con fecha 29 de junio de 2004, la Comisión Nacional de Energía remite los correspondientes requerimientos de información a distintos agentes que operan en los mercados eléctricos y de hidrocarburos líquidos y gaseosos, con la finalidad de recabar la información necesaria para la elaboración de la relación de operadores principales, otorgando un plazo de 15 días naturales para la remisión de los datos.
- VI. En el marco del citado procedimiento, se ha procedido a solicitar información adicional puntual derivada del análisis de los datos enviados a la Comisión Nacional de Energía en cumplimiento de los requerimientos de información.
- VII. El Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión celebrada el 4 de noviembre de 2004, acuerda aprobar la presente Resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA PARA ADOPTAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN

La presente resolución se adopta en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.1 del Reglamento de Procedimiento de autorización previsto en el artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, reglamento aprobado mediante Real Decreto 1232/2001, de 12 de noviembre, de conformidad con el cual *“La Comisión Nacional de Energía y la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones establecerán y harán pública, anualmente, la relación de los operadores que se consideren principales en los mercados o sectores referidos en el artículo 34.dos del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio. Dicha relación podrá ser modificada, en cualquier momento, durante el transcurso del año”*

Por otro lado, además de la habilitación competencial señalada, con carácter general, en el número Siete del artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000 se establece que *“La Comisión Nacional de Energía y la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones están legitimadas, dentro de sus respectivas competencias, para el ejercicio de las acciones tendentes a hacer efectivas las limitaciones que se recogen en este artículo”*.

Por último, la Comisión Nacional de Energía tiene atribuidas, como organismo regulador de los sectores energéticos, amplias funciones en la Disposición Adicional Undécima.Tercero.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Dentro de la Comisión Nacional de Energía, corresponde a su Consejo de Administración aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía.

II. SOBRE LAS LIMITACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 34 DEL REAL DECRETO-LEY 6/2000

El artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000 establece determinadas limitaciones para las personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, participen, en una proporción igual o superior al 3 por 100 del total, en el capital o en los derechos de voto de dos o más sociedades que tengan la condición de operador principal en un mismo mercado o sector de entre los que se señalan en el número Dos del propio artículo.

Estas limitaciones afectan tanto al ejercicio de derechos de voto como a la designación de Consejeros, señalando el tenor del citado artículo, en relación con la limitación referente al ejercicio de derechos de voto, lo siguiente:

“Uno. Las personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, participen en el capital o en los derechos de voto de dos o más sociedades que tengan la condición de operador principal en un mismo mercado o sector de entre los que se señalan en el número siguiente en una proporción igual o superior al 3 por 100 del total, no podrán ejercer los derechos de voto correspondientes al exceso respecto de dicho porcentaje en más de una entidad”.

Esta limitación fue extendida, a través de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, a los supuestos de participaciones accionariales poseídas por un operador principal en el capital social de otro operador principal, en los siguientes términos:

“Ninguna persona física o jurídica que tenga la condición de operador principal en un mercado o sector de entre los que se señalan en el número siguiente podrá ejercer los derechos de voto correspondientes a una cuota de participación superior al 3 por 100 del total en el capital o en otros valores que confieran derechos políticos de otra sociedad que tenga la misma condición en un mismo mercado o sector”.

Por lo que se refiere a la limitación relativa a la designación de Consejeros, señala el tenor del artículo 34 que *“ninguna persona física o jurídica podrá designar, directa o indirectamente, miembros de los órganos de administración de más de una sociedad que tenga la condición de operador principal en el mismo mercado o sector de entre los señalados...extendiéndose posteriormente, de igual manera a los supuestos de designación por un operador principal de los Consejeros de otro operador principal, en los siguientes términos: Igualmente, ninguna persona física o jurídica que tenga la condición de operador principal en un mercado o sector de entre los señalados en el número siguiente podrá designar directa o indirectamente miembros de los órganos de administración de sociedades que tengan la condición de operador principal en el mismo mercado o sector.”*

Por último, en el número Tres del artículo 34 se establece que se consideran poseídas o adquiridas por una misma persona física o jurídica las participaciones adquiridas o poseídas por las entidades pertenecientes a su mismo grupo de acuerdo con la definición del mismo que establece el artículo 4 de la Ley 24/1998, de 18 de julio, del Mercado de Valores, así como las adquiridas o poseídas por otras personas que actúen en nombre propio pero por cuenta de aquella, de forma concertada o formando una unidad de decisión, señalándose los supuestos en que se presume, salvo prueba en contrario, la existencia de actuación concertada.

El tenor literal del apartado 3 del artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000 es el siguiente:

“Tres. A los efectos previstos en este artículo, se considerarán poseídas o adquiridas por una misma persona física o jurídica las acciones, participaciones u otros valores poseídos y adquiridos por las entidades pertenecientes a su mismo grupo tal y como éste se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, así como los poseídos o adquiridos por las demás personas que actúen en nombre propio pero por cuenta de aquélla, de forma concertada o formando con ella una unidad de decisión.

Se entenderá, salvo prueba en contrario, que actúan por cuenta de una persona jurídica o de forma concertada con ella los miembros de su órgano de administración. Igualmente se presumirá que existe actuación concertada en los siguientes supuestos:

a) Entre las personas jurídicas entre las que medie cualquier pacto o acuerdo de participación recíproca en el capital o en los derechos de voto;

b) Entre las personas físicas o jurídicas entre las que se haya celebrado cualquier género de acuerdo o pacto con el fin de adoptar o bloquear actuaciones que puedan influir significativamente en la estrategia competitiva de una sociedad en la que participen directa o indirectamente;

c) Entre accionistas o titulares de derechos de voto de una entidad que puedan controlar una sociedad mediante el ejercicio común de sus derechos de voto, por existir entre ambos intereses comunes que favorezcan una acción conjunta para evitar el perjuicio mutuo o para la consecución de un beneficio común al ejercer sus derechos sobre la sociedad participada;

d) Entre sociedades matrices o dominadas de grupos de empresas competidoras entre los que existan intereses cruzados;

e) Entre accionistas o titulares de derechos de voto en los que haya concurrido alguna de las anteriores circunstancias en el pasado de manera que pueda entenderse subsistente algún interés común.

En todo caso se tendrá en cuenta tanto la titularidad dominical de las acciones y demás valores como los derechos de voto que se disfruten en virtud de cualquier título”

III. SOBRE LA DELIMITACIÓN DE LOS MERCADOS ENERGÉTICOS AFECTADOS POR EL ARTÍCULO 34 DEL REAL DECRETO-LEY 6/2000 Y SOBRE EL CONCEPTO DE OPERADORES PRINCIPALES

III.1. Sobre la delimitación de los mercados energéticos

El artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000 establece en su número Dos, respecto a los mercados o sectores afectados por la norma, lo siguiente:

“Los mercados o sectores a los que se refiere el número anterior son los siguientes:

- a) Generación, transporte y distribución de energía eléctrica.*
- b) Producción, transporte y distribución de hidrocarburos líquidos.*
- c) Producción, transporte y distribución de hidrocarburos gaseosos.*
- d) Telefonía portátil.*
- e) Telefonía fija”.*

Y en el mismo número se define a los operadores principales de la siguiente manera:

“Se entenderá por operador principal cualquiera que, teniendo la condición de operador de dichos mercados o sectores, ostente una de las cinco mayores cuotas del mercado o sector en cuestión”.

En consecuencia, al determinar los mercados o sectores afectados, el artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000 refiere de manera conjunta en un mismo apartado a) del párrafo primero de su número Dos, a las diferentes actividades que se desarrollan en el sector de electricidad, en otro apartado b) de manera conjunta a las actividades desarrolladas en el sector de hidrocarburos líquidos, y en otro apartado c) a las desarrolladas en el sector de hidrocarburos gaseosos, sin distinguir entre ellas en apartados distintos como sí hace el referido precepto, sin embargo, entre las actividades de telefonía fija y portátil, desarrolladas ambas en el sector de telecomunicaciones. Es decir, cuando el legislador ha pretendido distinguir entre diferentes actividades de un mismo

sector, a efectos de la determinación de los operadores principales, los ha incluido en apartados distintos.

Atendiendo a esta delimitación de los mercados, y como ya realizó el ejercicio anterior, la CNE ha determinado los operadores principales de manera global, respectivamente, en el marco de cada uno de los tres sectores de la energía (electricidad, hidrocarburos líquidos e hidrocarburos gaseosos), y no de manera separada e individualizada para cada una de las actividades (producción, transporte y distribución) que se desarrollan en los citados sectores.

En consecuencia, la determinación de los operadores principales de cada sector se ha realizado definiendo, inicialmente, los grupos empresariales que ostentan la condición de operadores principales de cada sector, mediante la suma de los datos de mercado correspondientes a las sociedades de tales grupos que desarrollan las diferentes actividades del sector correspondiente. En el caso de los sectores de electricidad y de hidrocarburos gaseosos la definición de los grupos se realiza atendiendo a los datos incorporados en la cuenta de pérdidas y ganancias de las cuentas consolidadas, y en el caso del sector de hidrocarburos líquidos, a partir de la suma de la totalidad de unidades vendidas por el grupo de sociedades, sin incorporar las unidades vendidas a sociedades del grupo.

Por otro lado, el artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, en su número Dos, no contiene previsión alguna respecto a qué ámbito geográfico de los mercados de referencia ha de tomarse en consideración para el cálculo de la cuota de mercado. Por ello, y en el ejercicio de las competencias legales que tiene atribuidas en este ámbito, la Comisión Nacional de Energía ha considerado como mercado relevante geográfico el mercado nacional.

III.2. Sobre el concepto de operador principal: grupos de sociedades y sociedades filiales

La aplicación del criterio referido en el apartado anterior tiene como resultado la elaboración de relaciones de operadores principales compuestas por los grupos de sociedades de mayor relevancia económica en cada sector, en cuanto representan y aglutinan el poder económico de una pluralidad de sociedades dedicadas a las diferentes actividades energéticas.

Sin embargo, esta Comisión entiende que ello no comporta que las participaciones accionariales (o la designación de Consejeros) que deban quedar sometidas al régimen previsto en el artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000 sean exclusivamente las detentadas en el capital social de las sociedades matrices de dichos grupos.

Por el contrario, en la práctica pueden presentarse supuestos de participaciones accionariales directas sobre el capital social de sociedades filiales de los referidos grupos que pueden tener tal relevancia económica que no deberían quedar sustraídas al régimen previsto en el artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, por todo lo cual procede determinar los criterios pertinentes para diferenciar aquellas sociedades filiales que tienen igualmente la condición de principales.

De esta manera, se evitarán igualmente actuaciones en fraude de ley destinadas a soslayar la aplicación de las limitaciones contenidas en el precepto, incumpliendo su espíritu y finalidad, mediante la titularidad de participaciones directas sobre sociedades que no son las matrices del grupo, pero que sin embargo son indiscutibles operadores principales por la entidad económica de sus negocios en el desarrollo de una o varias actividades de un determinado sector energético.

Este criterio se justifica igualmente en la propia configuración de los sectores energéticos, caracterizados por el desarrollo en su seno de actividades diferenciadas a través de sociedades diferentes debido en algunos casos a las exigencias de separación jurídica, por lo que, aunque se considere globalmente la importancia de los grupos de sociedades que tienen la condición de operadores principales, no puede ignorarse la existencia de sociedades filiales de las matrices de aquellos grupos que ostentan una posición preeminente en el desarrollo de algunas o varias actividades específicas.

El criterio adoptado es acorde además con lo dispuesto en el párrafo quinto del número Uno del artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, según el cual:

“Las prohibiciones establecidas en este número no serán de aplicación cuando se trate de sociedades matrices que tengan la condición de operador principal respecto de sus sociedades dominadas en las que concurra la misma consideración, siempre que dicha estructura venga impuesta por el ordenamiento jurídico o sea consecuencia de una mera redistribución de valores o activos entre sociedades de un mismo grupo”.

Si bien el objeto de esta previsión normativa es el de excluir de la aplicabilidad de las limitaciones del precepto a las relaciones accionariales entre sociedades del mismo grupo, de la misma se desprende igualmente que el legislador contempla la posibilidad de que, junto a las sociedades matrices, existan sociedades filiales del mismo grupo que tengan la consideración de principales, excluyéndose en consecuencia la posibilidad de considerar como tales a todas las filiales de un grupo operador principal.

En virtud de lo expuesto, se hace necesario diferenciar, dentro de los grupos de sociedades que por su cuota de grupo se encuentren entre los cinco primeros del sector y por tal motivo tengan la condición de principales, aquellas sociedades filiales integrantes de dichos grupos que deberían tener igualmente dicha condición de principal (a efectos de las participaciones accionariales directas sobre las mismas), frente a las de menor entidad que no deban considerarse como tales.

El método empleado consiste en considerar como tales a aquellas sociedades filiales cuya cuota de mercado individual sea igual o superior a la cuota de mercado del grupo de sociedades que ostenta el quinto lugar en la lista de grupos.

Las sociedades filiales resultantes se incluyen en la citada lista asignándoles el mismo número de orden del grupo al que pertenecen, dado que no tendría sentido asignarles uno distinto si a las relaciones accionariales entre sociedades de un mismo grupo no se aplican las limitaciones del precepto. De lo contrario, el espíritu de la norma se vería nuevamente frustrado, pues la lista final diseñada con arreglo a este método quedaría muy reducida, al estar compuesta solamente por cinco sociedades, que podrían eventualmente pertenecer solamente al primero o segundo grupo de sociedades, dejando así fuera de la relación de operadores principales a grupos de sociedades de indiscutible importancia en el mercado.

Con base en este criterio han sido aprobadas las relaciones de grupos y sus correspondientes filiales, de carácter principal, en los sectores de electricidad e hidrocarburos líquidos y gaseosos, tanto en los ejercicios precedentes como en el ejercicio presente.

IV. SOBRE LOS PARAMETROS Y FUENTES DE INFORMACIÓN EMPLEADOS POR LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS OPERADORES PRINCIPALES

El artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000 define el concepto de operador principal como *“cualquiera que, teniendo la condición de operador de dichos mercados o sectores, ostente una de las cinco mayores cuotas del mercado o sector en cuestión”*, pero no define ningún parámetro ni criterio expreso para la determinación de esa cuota de mercado.

En el ejercicio de las funciones atribuidas por el artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, para la determinación de los operadores principales, la Comisión Nacional de Energía acordó el empleo de la cifra de negocios como parámetro

para la determinación de la cuota de mercado en los sectores de electricidad e hidrocarburos gaseosos y el parámetro de unidades vendidas para el sector de hidrocarburos líquidos. La adopción de estos criterios se ha realizado atendiendo a las características específicas de cada sector, así como a la naturaleza, homogeneidad y precisión de las fuentes de información disponibles.

Los motivos que justifican el establecimiento del criterio de unidades vendidas frente al criterio de cifra de negocios para el sector de hidrocarburos líquidos, con la finalidad de elaborar la relación de operadores a los que se les atribuye la condición legal de operador principal, son principalmente las siguientes:

- a) Se trata de un parámetro utilizado frecuentemente por la Comisión Europea para la medición de cuotas de mercado en sus Decisiones adoptadas en el marco del control de concentraciones de compañías del sector de hidrocarburos líquidos, así como por los órganos de defensa de competencia españoles.
- b) Garantiza la homogeneidad de la información empleada y permite aislar los efectos de distorsión resultantes de la aplicación de diferentes políticas de precios y de la heterogeneidad de los criterios contables establecidos para la cuantificación de la cifra de negocios y el registro de las distintas actividades.

Dentro del sector de hidrocarburos gaseosos se han incluido tanto las actividades relacionadas con el mercado de gas natural como las relativas a los gases licuados del petróleo distribuidos por canalización, mientras que el mercado de gases licuados del petróleo envasados y a granel a usuario final se consideran incluidos en el sector de hidrocarburos líquidos, todo ello en virtud de la interpretación conjunta de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000 y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (que regula en un mismo Título, el Título III, a los productos derivados del petróleo, incluidos los gases licuados del petróleo a granel y envasados, y en el Título IV de manera conjunta a los gases distribuidos por canalización,

incluyendo tanto el gas natural como los gases licuados distribuidos por canalización), así como las características de los productos y de la comercialización de los mismos.

Para el cálculo de la cuota de mercado, la Comisión Nacional de Energía ha obtenido la información, relativa al ejercicio económico finalizado el 31 de diciembre de 2003, de las siguientes fuentes:

a) Sector eléctrico:

- Información de carácter económico-financiero remitida periódicamente por las compañías eléctricas en cumplimiento de la Circular 4/1998, de 10 de noviembre, de la Comisión Nacional de Energía, sobre obtención de información de carácter contable y económico-financiera.
- Información requerida a las sociedades mediante oficio de fecha 29 de junio de 2004.

b) Sector de hidrocarburos gaseosos:

- Información requerida a las sociedades mediante oficio de fecha 29 de junio de 2004.

c) Sector de hidrocarburos líquidos:

- Información requerida a las sociedades mediante oficio de fecha 29 de junio de 2004.

V. SOBRE LAS RELACIONES DE OPERADORES PRINCIPALES EN LOS SECTORES ELECTRICO, DE HIDROCARBUROS GASEOSOS E HIDROCARBUROS LIQUIDOS

Las relaciones de operadores principales han sido elaboradas atendiendo, en primer lugar, a los datos económicos correspondientes al ejercicio de 2003, dado que tales datos son los más actualizados de que se dispone, si bien los mismos han sido objeto de ajustes atendiendo tanto a las modificaciones producidas en las estructuras societarias como a otras operaciones con incidencia en el procedimiento de valoración del poder económico de las empresas, que se hayan producido con posterioridad al cierre económico del ejercicio.

A tales efectos, recuérdese que la aplicación del artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, y la determinación en ese marco de las relaciones de operadores principales, tiene por objeto prevenir los eventuales comportamientos anticompetitivos (intercambio de información y coordinación de comportamientos competitivos) entre aquellas compañías que, por ser en el momento actual o futuro las entidades económicas más relevantes del mercado, sean susceptibles de causar mayores perjuicios al desarrollo de la libre competencia.

Atendiendo a ello, las relaciones de operadores principales resultantes son las que se exponen en los apartados siguientes para cada uno de los tres sectores energéticos.

Las relaciones refieren, en primer lugar, los grupos de sociedades que tienen el carácter de operadores principales atendiendo a su cuota de grupo. Dado que el artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, afecta a personas jurídicas concretas (participaciones accionariales detentadas sobre su capital social o nombramiento de sus Consejeros), se señalan igualmente las concretas sociedades de dichos grupos que han de entenderse afectadas por el ámbito de aplicación del referido precepto, especificándose tanto la sociedad

matriz representativa de la totalidad del grupo como las sociedades filiales que hayan de considerarse igualmente operadores principales por su cuota de mercado individual. En consecuencia, a los efectos de aplicación del artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000 deberá atenderse a la relación concreta de sociedades que se refieran en la relación.

V.1. Relación de operadores principales en el sector eléctrico

La relación de operadores principales en el sector eléctrico es la siguiente:

	OPERADOR PRINCIPAL
1	GRUPO ENDESA (ENDESA, S.A.)
1	ENDESA DISTRIBUCION ELECTRICA, S.L.U.
1	ENDESA GENERACIÓN, S.A.U.
1	ENDESA ENERGIA, S.A.U.
2	GRUPO IBERDROLA (IBERDROLA, S.A.)
2	IBERDROLA DISTRIBUCION ELECTRICA, S.A.U.
2	IBERDROLA GENERACIÓN, S .A.U.
3	GRUPO UNION FENOSA (UNION FENOSA, S.A.)
3	UNION FENOSA DISTRIBUCION, S .A.
3	UNION FENOSA GENERACIÓN, S.A.
4	GRUPO HIDROCANTABRICO (HIDROELÉCTRICA DEL CANTÁBRICO, S.A.)
5	GRUPO RED ELECTRICA (RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.)

Esta relación de operadores principales contempla la estructura de los grupos de sociedades existente en el momento en que la misma se elabora así como otras circunstancias o incidencias relevantes en la valoración del poder de mercado de los operadores, que se resumen en las siguientes:

1. El ajuste de los ingresos de REE por la gestión de los contratos internacionales.
2. La reestructuración de las sociedades de VIESGO integradas en el GRUPO ENEL y la consiguiente entrada en la relación de REE, S.A.
3. La reorganización societaria de NATURCORP MULTISERVICIOS, S.A.

A continuación se analiza cada uno de los anteriores acontecimientos a los efectos de poner de manifiesto sus consecuencias directas sobre la definición de la relación de operadores principales en el sector eléctrico.

V.1.1. Sobre el ajuste de los ingresos de REE por la gestión de los contratos internacionales

Se ha mantenido el criterio aplicado en ejercicios precedentes, consistente en la no consideración dentro del importe neto de la cifra de negocios de REE, del importe registrado como consecuencia de la gestión de los contratos internacionales.

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en su Disposición Transitoria novena, punto tercero, asigna a REE la gestión de los contratos de intercambios intracomunitarios e internacionales de energía eléctrica a largo plazo suscritos por la sociedad con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 54/1997.

Esta energía se vierte al pool al precio y condiciones pactadas en contrato, no estando sometida al sistema de ofertas. Los citados contratos mantendrán su vigencia hasta que se produzca su extinción, conforme al periodo de finalización pactado en los mismos.

La gestión de los contratos internacionales se ha desarrollado posteriormente en la Orden de 29 de diciembre de 1997 por la que se desarrollan algunos aspectos del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica.

En la citada Orden, en el apartado tercero, undécimo, punto 3, se especifica que *“RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.” para el desarrollo de las actividades reguladas en la presente orden, estará exenta de la condición de registrarse en los registros habituales al efecto para actuar en el mercado de producción, así como de la firma del contrato de adhesión o de cualquier otro requisito de los*

exigidos a los agentes para actuar en el mercado” y asimismo se regula el procedimiento de liquidación de la energía procedente de los contratos en vigor.

La gestión de los contratos internacionales tiene para REE un efecto neutro, no reportándole dicha actividad beneficio o pérdida, puesto que la citada energía se retribuye al mismo coste reconocido en los contratos. Por otro lado la normativa aplicable ni siquiera obliga a esa sociedad a cumplimentar los requisitos formales a los que han de acogerse el resto de operadores que incurran en este tipo de actividades, en la medida en que es un mero gestor de los contratos, cuyo único papel es proceder a ofertar al mercado en virtud de lo estipulado en aquellos.

No obstante en la Memoria de las cuentas anuales de REE se imputa al apartado “*Otras actividades eléctricas*”, en el que se incorporan los ingresos reconocidos por la aportación de energía y potencia de los contratos de importación y exportación suscritos, cifras positivas tanto en el epígrafe “*Valor añadido de la empresa*” como en “*Resultado después de impuestos*”. Estas cantidades no son consecuencia de la casación de la citada energía eléctrica en el mercado, que como ya se ha citado, tiene un efecto neutro sobre la cuenta de resultados de REE, sino que constituyen un canon o fee derivado de la citada gestión, principalmente como consecuencia de los costes financieros asociados a la gestión de los contratos, dado que REE ha de realizar pagos asociados a los mismos.

En consecuencia, se mantiene la consideración establecida en el ejercicio precedente de que los ingresos registrados por REE en su cuenta de resultados como consecuencia de la gestión de los contratos internacionales, no han de considerarse como parte integrante de la cifra de negocios, atendiendo a la naturaleza de tales ingresos.

V.1.2. Sobre la reestructuración de las sociedades de VIESGO integradas en el GRUPO ENEL y la consiguiente entrada en la relación de REE, S.A.

La reorganización societaria de las sociedades de VIESGO en el GRUPO ENEL condujo, en el ejercicio de 2003, a la alteración en el orden de la relación de operadores principales, pasando a ostentar el quinto puesto el GRUPO REE, lo que dejó fuera del alcance de las restricciones establecidas por el artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000 a las sociedades de VIESGO.

En efecto, tras la venta del GRUPO VIESGO por parte de ENDESA a ENEL, a lo largo de 2003 se produjo la reestructuración del nuevo GRUPO ENEL-VIESGO.

Con la nueva estructura societaria, las compañías de generación y distribución eléctrica españolas dependen, directamente, de las respectivas sociedades italianas de producción y distribución eléctrica del GRUPO, sin existir sociedad matriz española alguna.

Tras la reestructuración del grupo, dejó de existir un subholding de VIESGO integrado en el grupo ENEL que aglutinara todas sus actividades en España, sino que las sociedades que operan en el país están participadas, directa o indirectamente, por sociedades italianas. Por ello, no se formulan cuentas anuales consolidadas de VIESGO en España.

En ausencia de formulación de cuentas anuales consolidadas de las sociedades de VIESGO, se ha calculado el importe neto de la cifra de negocios del citado operador a través de la agregación de los datos individuales a 31 de diciembre de 2003 de las sociedades ELECTRA DE VIESGO DISTRIBUCIÓN, S.L, VIESGO GENERACIÓN, S.L. y VIESGO ENERGIA, S.L., netas de operaciones intragrupo, a los efectos de homogeneizar este dato con la información relativa al resto de grupos, que sí se corresponden con datos contables consolidados.

Comparando el importe neto de la cifra de negocios de VIESGO y del GRUPO REE, se concluye que el correspondiente al primero es superior al correspondiente al GRUPO REE, lo que bajo las hipótesis establecidas, supondría que la suma de las actividades de VIESGO en España, integradas en el GRUPO ENEL, habrían de conferirle el carácter de quinto operador principal del sector eléctrico, quedando fuera de la relación de operadores principales el GRUPO REE.

Pero como ya se ha indicado, en la actual estructura organizativa de VIESGO no existe una cabecera de grupo tenedora de las acciones de las filiales que operan en territorio nacional, por lo que la inclusión de VIESGO como operador principal exigiría previamente realizar una ficción de la existencia de una unidad equivalente al concepto de grupo, aglutinador de todas sus actividades eléctricas.

Sin embargo, el artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000 despliega su eficacia sobre participaciones accionariales que se detentan en el capital social de concretas personas jurídicas, y en este caso, en ausencia de una sociedad matriz que integre todas las actividades, son las respectivas sociedades filiales en España de los subgrupos radicados en Italia las que representan su poder económico. Las referidas sociedades no disponen, individualmente consideradas, de entidad económica suficiente para ser calificadas de manera autónoma como operadores principales, pues sus respectivas cifras de negocios son inferiores en todo caso a la que tiene REE aun después de los ajustes en su cifra de negocios antes señalados. En caso de que hubiera existido una sociedad matriz en España integradora de todas las diferentes filiales de VIESGO, la aplicación del artículo 34 habría afectado solamente a dicha matriz y no a ninguna de sus sociedades filiales, pues la citada matriz ocuparía el quinto lugar en la relación.

En definitiva, carece de sentido establecer como operador principal a una ficción de un “grupo de sociedades” sobre el que no pueden tomarse participaciones que otorguen el control del grupo.

Tomando en consideración todo lo anterior, la CNE considera que ha de incluirse como quinto operador principal al GRUPO REE.

Al igual que en el ejercicio precedente, la inclusión del GRUPO REE y en consecuencia de la sociedad REE, S.A. como operador principal se hace sólo a los efectos de las limitaciones previstas por el artículo 34 del Real Decreto-Ley sobre las participaciones ostentadas por esa sociedad sobre otros operadores principales, pero no afectaría a las participaciones de otros operadores principales sobre el capital social de REE, S.A., siempre que cumplan con lo dispuesto en el artículo 34.1 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (que tras su modificación tiene como límite igualmente el 3 % si bien tal norma no contiene previsión alguna sobre el nombramiento de Consejeros), todo ello atendiendo a la existencia de una norma especial relativa a la composición accionarial de REE, S.A. que prima en este caso sobre la norma de carácter general contenida en el artículo 34 del Real Decreto-Ley. Además, el propio artículo 34 número Ocho señala que *“Lo dispuesto en este precepto se entiende sin perjuicio de lo establecido en las normas sectoriales aplicables en cada caso”*.

V.1.3. Sobre la reorganización societaria de NATURCORP MULTISERVICIOS, S.A.

Tras la entrada del GRUPO HIDROCANTABRICO en el accionariado de NATURCORP, materializada en 2003, se ha producido la reorganización societaria del grupo, destacando la fusión de NATURCORP I, .S.A., NATURCORP MULTISERVICIOS, S.A.U., DONOSTIGAS, S.A.U., GAS DE ASTURIAS, S.A.U., GAS FIGUERES, S.A.U. y SOCIEDAD DE GAS DE EUSKADI, S.A.U., en una nueva sociedad cuya denominación social es NATURCORP MULTISERVICIOS, S.A. y la constitución de NATURCORP REDES, S.A, en diciembre de 2003, por parte de NATURCORP MULTISERVICIOS, S.A., a la cual aporta la rama de actividad correspondiente al negocio de distribución y transporte de gas, sociedad que ha iniciado su actividad el 1 de enero de 2004.

En consecuencia, a los efectos de operadores principales, se han tomado en consideración los datos “pro-forma” facilitados por HIDROCANTABRICO, los cuales ofrecen información sobre las operaciones del grupo y subgrupo de sociedades incorporando el ejercicio completo de 2003, independientemente de los datos contables resultantes de la consideración de la operación de fusión realizada a mediados del ejercicio.

En el caso del negocio eléctrico, la única partida que se modifica al incluir los datos “pro-forma”, es la actividad de comercialización de energía eléctrica.

V.2. Relación de Operadores Principales en el Sector de Hidrocarburos Gaseosos

La relación de operadores principales en el sector de hidrocarburos gaseosos es la siguiente:

	OPERADOR PRINCIPAL
1	GRUPO REPSOL YPF-GAS NATURAL (GAS NATURAL SDG, S.A.)
1	GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A.
2	GRUPO ENAGAS (ENAGAS, S.A.)
3	GRUPO HIDROCANTABRICO (HIDROELÉCTRICA DEL CANTÁBRICO, S.A.)
3	NATURCORP MULTISERVICIOS, S.A.
4	GRUPO IBERDROLA (IBERDROLA, S.A.)
5	GRUPO BP (BP ESPAÑA, S.A.U.)

Al igual que en el ejercicio precedente, la inclusión de la sociedad ENAGAS como operador principal se hace sólo a los efectos de las limitaciones previstas por el artículo 34 del Real Decreto-Ley sobre las participaciones ostentadas por esa sociedad sobre otros operadores principales, pero no afectaría a las participaciones de otros operadores principales sobre el capital social de ENAGAS, siempre que cumplan con lo dispuesto en la Disposición Adicional Vigésima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en la redacción dada a la misma en el Real Decreto-Ley 6/2000, todo ello atendiendo a la existencia de una norma especial relativa a la composición accionarial de ENAGAS que prima en este caso sobre la norma de carácter

general contenida en el artículo 34 del Real Decreto-Ley. Además, el propio artículo 34 número Ocho señala que *“Lo dispuesto en este precepto se entiende sin perjuicio de lo establecido en las normas sectoriales aplicables en cada caso”*.

Tal y como sucede en el sector eléctrico, en el sector de hidrocarburos gaseosos se hace preciso ajustar los datos contables, referidos al 31 de diciembre de 2003, a la realidad económica actual, derivada de operaciones realizadas o a la interpretación de la información con la que se elabora la relación de operadores principales.

Así, de la relación anterior cabe realizar varias consideraciones al respecto de los siguientes aspectos:

1. Reorganización societaria del GRUPO NATURCORP.
2. Consideración, a los efectos de la determinación del importe neto de la cifra de negocios de los grupos de sociedades, de las ventas de gas realizadas por los operadores a sociedades del grupo destinadas a la generación de energía eléctrica mediante ciclos combinados.

A continuación se desarrolla cada uno de los puntos anteriores:

V.2.1. Sobre la reorganización societaria del GRUPO NATURCORP

Tal y como se ha expuesto anteriormente, a lo largo de 2003 el GRUPO NATURCORP ha experimentado una importante reorganización accionarial y societaria.

La misma finalizó con la constitución de NATURCORP REDES, S.A., el 31 de diciembre de 2003, por parte de NATURCORP MULTISERVICIOS, S.A. iniciando sus operaciones el 1 de enero de 2004. A la misma fecha de su constitución se produce la entrega de la rama de actividad correspondiente al

negocio de distribución y transporte de las sociedades absorbidas por NATURCORP MULTISERVICIOS, S.A.

La citada aportación de rama de actividad ha convertido a NATURCORP REDES, S.A. en la sociedad distribuidora y holding del GRUPO NATURCORP en los sectores regulados del transporte y distribución de gas natural en España.

Así, a los efectos de la determinación de la relación de operadores principales, se ha optado por adjudicar el importe neto de la cifra de negocios registrada a 31 de diciembre de 2003 por NATURCORP MULTISERVICIOS, S.A., correspondiente a la actividad de distribución y comercialización a tarifa, a la sociedad NATURCORP REDES.

Para el cálculo de los datos relativos al GRUPO HIDROCANTABRICO y filiales se han tomado en consideración los datos “pro-forma” facilitados por la sociedad, los cuales incluyen operaciones de NATURCORP relativas al ejercicio 2003 completo.

V.2.2. Sobre la consideración, a efectos de la relación de operadores principales, de las ventas de gas realizadas por los operadores a sociedades del grupo dedicadas a la generación eléctrica

Desde hace algunos años las empresas eléctricas vienen desarrollando actividades en el sector gasista, realizando transacciones tanto con empresas ajenas como con sociedades de su mismo grupo.

Así, las sociedades del grupo dedicadas a la distribución y comercialización de gas natural pueden vender gas a sociedades del grupo dedicadas a la generación de energía eléctrica, que utilizan el gas natural como materia prima.

La utilización de datos contables consolidados, a la hora de determinar los grupos de sociedades que disponen de la condición de operadores principales, comporta la exclusión de las ventas entre compañías del grupo, por lo que el

monto de ventas de gas a los ciclos combinados del grupo no forma parte del importe neto de la cifra de negocios del grupo.

El objetivo último de la exclusión de las operaciones intragrupo es el de evitar duplicidades en la cifra de negocios, considerando las ventas realizadas a sociedades del grupo y, posteriormente, la venta al consumidor final por parte de la última.

Sin embargo, en el caso de ventas de gas a empresas del grupo dedicadas a la generación de energía eléctrica, dicha duplicidad no se produce al tratarse de una venta no destinada a consumidores finales sino destinada a su utilización como materia prima en la generación de electricidad, sector distinto al gasista, en el que se pretende ponderar el poder de mercado en esta relación de operadores principales.

Por otro lado, la posibilidad de autoabastecimiento de cada grupo de sociedades es indicativo de su poder de mercado, y el hecho de no necesitar adquirir el gas fuera del grupo conduce al incremento de la cuota de mercado de las sociedades del grupo dedicadas a la actividad de suministro de gas.

Con todo lo anterior, se considera necesario realizar un ajuste en los datos consolidados de cada grupo que opera en el sector de gas y que suministra gas a empresas del grupo para la generación de energía eléctrica, consistiendo dicho ajuste en la imputación al grupo de sociedades de las citadas ventas, monto éste excluido del dato consolidado como consecuencia de los ajustes de consolidación.

V.3. Relación de Operadores Principales en el Sector de Hidrocarburos Líquidos

Las relaciones de operadores principales en el sector de hidrocarburos líquidos es la siguiente:

	OPERADOR PRINCIPAL
1 1	GRUPO CLH (COMPAÑIA LOGISTICA DE HIDROCARBUROS CLH, S. A.) CLH AVIACION, S.A.
2 2 2 2	GRUPO REPSOL YPF (REPSOL-YPF, S.A.) REPSOL PETROLEO, S.A. PETRONOR, S.A. REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS, S.A.
3 3	GRUPO CEPSA (COMPAÑIA ESPAÑOLA DE PETROLEOS, S.A.) CEPSA ESTACIONES DE SERVICIO, S.A.
4 4 4	GRUPO BP ESPAÑA (BP ESPAÑA, S.A.U.) BP OIL ESPAÑA, S.A.U. BP OIL REFINERÍA DE CASTELLON, S.A.
5 5	GRUPO DISA (DISA CORPORACIÓN PETROLÍFERA, S.A.) DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL, S.A.U.

Esta relación de operadores principales incorpora, al igual que en ejercicios precedentes, a la sociedad CLH como operador principal independiente del GRUPO REPSOL, como consecuencia de la disminución de la participación accionarial de esta última en aquella, que se llevó a cabo a fin de acomodar la composición accionarial de CLH a lo previsto en el artículo 1 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio.

No obstante, la inclusión de la sociedad CLH como operador principal se hace sólo a los efectos de las limitaciones previstas por el artículo 34 sobre las participaciones ostentadas por esa sociedad sobre otros operadores principales, pero no afectaría a las participaciones de otros operadores principales sobre el capital social de CLH, siempre que cumplan con lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, todo ello atendiendo a la existencia de una norma especial relativa a la composición accionarial de CLH que prima en este caso sobre la norma de carácter general contenida en el artículo 34 del Real Decreto-Ley. Además, el propio artículo 34 número Ocho señala que *“Lo dispuesto en este precepto se entiende sin perjuicio de lo establecido en las normas sectoriales aplicables en cada caso”*.

La relación de operadores principales en el sector de hidrocarburos líquidos se ha elaborado tomando en consideración ciertas operaciones acontecidas en el sector a lo largo del ejercicio de 2003, a los efectos de adaptar la misma a la realidad económica del sector:

1. La transferencia por parte de CEPSA de 60 estaciones de servicio a ERG.
2. La transferencia de estaciones de servicio de TOTAL ESPAÑA a AGIP y PETROGAL, así como la venta del 100 por cien del capital social de su filial GESOIL, S.A.
3. Enajenación del 100 por cien del capital social de BP ENERTICA, S.L.U, filial de BP OIL ESPAÑA, S.A.U.
4. Transferencia por parte de SARAS de 119 estaciones de servicio a AGIP, así como de una terminal de carga y descarga y distribución de derivados del petróleo y productos químicos.

A continuación se desarrollan cada uno de los puntos citados:

V.3.1. Sobre la transferencia por parte de CEPSA de 60 estaciones de servicio a ERG.

Con fecha 30 de junio de 2003 CEPSA ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. procede a transmitir 60 estaciones de servicio a la sociedad ERG PETROLEOS, compañía subsidiaria en España de la petrolera italiana ERG PETROLI, por lo que a los efectos de la presente Resolución se han minorado los datos de CEPSA correspondientes a las unidades vendidas por dichas estaciones de servicio entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2003, según información facilitada por CEPSA.

V.3.2. Sobre la transferencia de estaciones de servicio de titularidad de TOTAL ESPAÑA , así como la venta del 100 por cien del capital social de su filial GESOIL, S.A.

La transferencia de las estaciones de servicio de TOTAL ESPAÑA constituye una operación enmarcada dentro del acuerdo de fecha 5 de julio de 2002, suscrito entre TOTALFINAELF ESPAÑA, S.A. (actual TOTAL ESPAÑA, S.A.), PETROGAL ESPAÑOLA, S.A. (actual GALP ENERGIA, S.A.) y AGIP ESPAÑA, S.A.

Dicho acuerdo incorporaba diversas operaciones, entre otras:

- Venta del 100 por cien del capital social de PETROLEOS DE VALENCIA, S.A. por parte de TOTAL a AGIP ESPAÑA, S.A y a PETROGAL, en un porcentaje del 50 por ciento, respectivamente.
- Venta del 100 por cien del capital social de GESOIL, S.A.U. por parte de TOTAL a AGIP ESPAÑA, S.A y a PETROGAL, en un porcentaje del 50 por ciento, respectivamente, si bien, este aspecto del acuerdo fue modificado, procediéndose a lo largo de 2003 a la venta del 100 por cien de GESOIL a PETROGAL ESPAÑOLA, S.A., denominada, actualmente, GALP ENERGIA.
- Transferencia de 171 estaciones de servicio en España de titularidad de TOTAL a favor de AGIP ESPAÑA (87 estaciones de servicio) y a favor de PETROGAL (84 estaciones de servicio)

A la fecha de elaboración de la presente Resolución, aún no se ha materializado la venta de PETROVAL, pero sí la venta de GESOIL y de estaciones de servicio de titularidad de TOTAL, si bien a 30 de septiembre de 2004 no se ha producido la transferencia de las 171 estaciones de servicio previstas en el acuerdo inicial, en la medida en que dicha cifra fue establecida

inicialmente y ha ido evolucionando de modo que, a 30 de septiembre de 2004, la situación es la siguiente:

- A AGIP se han transferido, en el ejercicio de 2003, estaciones de servicio previstas inicialmente más estaciones de servicio que se habían imputado a PETROGAL en el acuerdo inicial. Asimismo, en 2004 y hasta el 30 de septiembre, se han transferido estaciones de servicio. En consecuencia, de las 87 estaciones de servicio previstas en un inicio, aún no han sido transferidas .
- A PETROGAL se han transferido, en el ejercicio de 2003, estaciones de servicio previstas inicialmente, más estación imputada en origen a AGIP. A lo largo de 2004 y hasta el 30 de septiembre, se ha producido el traspaso de estaciones de servicio. Así, de las estaciones de servicio previstas para su traspaso a PETROGAL, a 30 de septiembre quedan pendientes de transferir .

En la medida en que la transferencia de las estaciones de servicio se ha producido a lo largo del 2003 y de 2004 (hasta el 30 de septiembre), dichas operaciones han sido tenidas en cuenta en la presente Resolución a los efectos de la determinación de los operadores principales, incorporándose los ajustes pertinentes a los efectos de que los datos considerados reflejen la realidad del sector derivada de las referidas transacciones económicas.

V.3.3. Sobre la enajenación del 100 por cien del capital social de BP ENERTICA, S.L.U, filial de BP OIL ESPAÑA, S.A.U.

A lo largo del ejercicio 2004 se ha producido la autorización de la operación de concentración consistente en la adquisición por parte de GALP ENERGIA, S.A.U. del control exclusivo de la sociedad BP ENERTICA, S.L.U., filial de BP OIL ESPAÑA, S.A., a través de la adquisición del 100 por cien de su capital social.

Algunas de las actividades desarrolladas por BP ENERTICA han sido transferidas a otras sociedades del GRUPO BP, quedando, por lo tanto, excluidas de la operación de concentración.

Esta operación ha obligado a realizar un ajuste en los datos del ejercicio 2003 remitidos por el GRUPO BP, disminuyendo así las unidades imputadas a aquel, y aumentando el monto de unidades correspondientes al GRUPO GALP.

V.3.4. Sobre la transferencia por parte de SARAS de 119 estaciones de servicio a AGIP, así como de una terminal de carga, descarga y distribución de derivados del petróleo y productos químicos.

Durante 2003 se ha materializado la venta de 119 estaciones de servicio en territorio español por parte de SARAS ENERGIA, S.A.U., siendo adquiridas por AGIP ESPAÑA, S.A. Asimismo, también se ha producido la venta de la terminal de carga, descarga y distribución de derivados del petróleo y productos químicos situada en los Muelles de la Osa del Puerto de Gijón.

Estas operaciones quedan enmarcadas en un “Contrato de Compromiso de Compraventa” suscrito por las partes el 19 de diciembre de 2002.

En la medida en que los datos remitidos por SARAS, correspondientes al ejercicio finalizado a 31 de diciembre de 2003, incorporan unidades físicas asociadas a los activos enajenados durante el periodo de 2003 que permanecieron bajo su titularidad, ha sido necesario realizar los ajustes pertinentes en las unidades reportadas por las dos sociedades afectadas a fin de reflejar la situación real de poder de mercado de ambas empresas en la actualidad.

VI. OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA APROBACIÓN Y PUBLICIDAD DE LAS RELACIONES DE OPERADORES PRINCIPALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, las personas físicas o jurídicas que incurran en supuestos previstos en el

ámbito de aplicación del artículo 34 del Real Decreto-Ley habrán de asumir las limitaciones establecidas en el mismo y relativas al ejercicio de los derechos de voto y a la presencia en el Consejo de Administración de operadores principales en los mercados afectados, expuestas en el apartado tercero de esta resolución.

Según se establece en el artículo 34.4 del Real Decreto-Ley 6/2000 y en el artículo 3.2 del Reglamento del procedimiento de autorización previsto en el artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, en el plazo de un mes desde la publicación de la relación de operadores principales, las personas físicas o jurídicas que incurran en las prohibiciones establecidas en el apartado uno del artículo 34, deberán comunicar a la Comisión Nacional de Energía la sociedad respecto de la cual se pretenda ejercer los derechos de voto o designar miembros del órgano del Consejo de Administración sin restricción alguna. En ningún caso podrá optarse por ejercer los derechos de voto en una de las sociedades que tenga la consideración de operador principal en un mismo mercado o sector y designar miembros en el órgano de administración de otra u otras que tengan tal condición en el mismo mercado o sector.

No obstante, conviene hacer constar igualmente que el apartado 5 del citado artículo 34 establece que *“ la Comisión Nacional de Energía y la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrán autorizar, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias, el ejercicio de los derechos de voto correspondientes al exceso respecto de las participaciones o la designación de miembros de los órganos de administración, siempre que ello no favorezca el intercambio de información estratégica entre operadores ni implique riesgo de coordinación de sus comportamientos estratégicos.”*

Por último, en el apartado 6 del artículo 34 se establece que *“el incumplimiento de las restricciones impuestas en el número primero respecto del ejercicio de los derechos de voto o la designación de miembros de órganos de administración, siempre que no esté amparada en la excepción prevista en el número anterior, se considerará infracción muy grave y se sancionará con*

multa de hasta cincuenta millones de pesetas, todo ello sin perjuicio de la suspensión automática a la que se refiere el número cuatro.”

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de la Energía en su sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2004:

ACUERDA

Primero.- Establecer y hacer públicas las relaciones de operadores principales en los mercados energéticos de electricidad, hidrocarburos líquidos e hidrocarburos gaseosos que se refieren a continuación, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto- Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, y en el artículo 3.1 del Reglamento del procedimiento de autorización previsto en dicho artículo 34 del Real Decreto- Ley 6/2000, aprobado mediante el Real Decreto 1232/2001, de 12 de noviembre, y de acuerdo con la información disponible correspondiente a 2003, y las circunstancias actuales de los mercados:

- a) Grupos de sociedades y sociedades filiales de dichos grupos que tienen la consideración de operadores principales en el sector eléctrico:

	OPERADOR PRINCIPAL
1	GRUPO ENDESA (ENDESA, S.A.)
1	ENDESA DISTRIBUCION ELECTRICA, S.L.U.
1	ENDESA GENERACIÓN, S.A.U.
1	ENDESA ENERGIA, S.A.U.
2	GRUPO IBERDROLA (IBERDROLA,S .A.)
2	IBERDROLA DISTRIBUCION ELECTRICA, S.A.U.
2	IBERDROLA GENERACIÓN, S .A.U.
3	GRUPO UNION FENOSA (UNION FENOSA, S.A.)
3	UNION FENOSA DISTRIBUCION, S .A.
3	UNION FENOSA GENERACIÓN,S.A.
4	GRUPO HIDROCANTABRICO (HIDROELÉCTRICA DEL CANTÁBRICO, S.A.)
5	GRUPO RED ELECTRICA (RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.)

- b) Grupos de sociedades y sociedades filiales de dichos grupos que tienen la consideración de operadores principales en el sector de hidrocarburos gaseosos:

OPERADOR PRINCIPAL	
1	GRUPO REPSOL YPF-GAS NATURAL (GAS NATURAL SDG, S.A.(*))
1	GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A.
2	GRUPO ENAGAS (ENAGAS, S.A. (**))
3	GRUPO HIDROCANTABRICO (HIDROELÉCTRICA DEL CANTÁBRICO, S.A.)
3	NATURCORP MULTISERVICIOS, S.A.
4	GRUPO IBERDROLA (IBERDROLA, S.A.)
5	GRUPO BP (BP ESPAÑA, S.A.U.)

(*)GAS NATURAL SDG es una empresa participada conjuntamente por REPSOL-YPF y LA CAIXA, respecto de la que existe un control conjunto por parte de REPSOL-YPF y LA CAIXA, según lo acordado por estas sociedades, aún cuando GAS NATURAL no constituya un grupo consolidado globalmente, ni con REPSOL-YPF ni con LA CAIXA.

(**) La consideración de ENAGAS como operador principal no afecta a las participaciones de otros operadores principales sobre su capital social, siempre que cumplan con los límites que se establecen con carácter general en la Disposición Adicional Vigésima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en la redacción dada a dicho precepto en el Real Decreto-Ley 6/200, de 23 de junio.

c) Grupos de sociedades y sociedades filiales de dichos grupos que tienen la consideración de operadores principales en el sector de hidrocarburos líquidos:

	OPERADOR PRINCIPAL
1	GRUPO CLH (COMPAÑÍA LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS CLH, S.A. (**))
1	CLH AVIACION, S.A.
2	GRUPO REPSOL YPF (REPSOL YPF, S.A.)
2	REPSOL PETROLEO, S.A.
2	PETRONOR, S.A.
2	REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS, S.A.
3	GRUPO CEPSA (COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE PETROLEOS, S.A.)
3	CEPSA ESTACIONES DE SERVICIO, S.A.
4	GRUPO BP ESPAÑA (BP ESPAÑA, S.A.U.)
4	BP OIL ESPAÑA, S.A.U.
4	BP OIL REFINERÍA DE CASTELLON, S.A.
5	GRUPO DISA (DISA CORPORACIÓN PETROLÍFERA, S.A.)
5	DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL, S.A.U.

(*) La consideración de CLH como operador principal no afecta a las participaciones de otros operadores principales sobre su capital social, siempre que cumplan con los límites que se establecen con carácter general en el artículo 1 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio.

Segundo.- Notificar la Resolución a los operadores interesados, y mandar la publicación de la parte Resolutoria de la misma al Boletín Oficial del Estado, para hacerla pública.

Contra la presente resolución, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, según lo establecido en la Disposición Adicional Undécima Tercero. 5 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la presente resolución.